



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0248/2023

PROVIDENCIA:	Niega solicitudes de la parte Actora y ordena notificación al Accionado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00102-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Diana Marcela Marín Jaramillo.
DEMANDADO:	Juan Guillermo Correa Vásquez.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, se debe resolver sobre la solicitud última que hace la parte Actora (folios 36 a 38) y lo referente al interés manifestado por el Accionado, conforme a la constancia secretarial que antecede (folios 39 a 42, 43 y 44).

Capítulo I
Petición de la parte Actora

Si bien el memorial aludido se aportó en los dos cuadernos, mediante decisión del 28 de los corrientes, en el cuaderno de medidas cautelares, se dispuso que la decisión se adoptara en el cuaderno principal, por lo cual se procede a ello. En la solicitud de la parte Actora se lee lo siguiente (primero el cuadro de la referencia y luego el párrafo principal del contenido, donde la Judicatura resalta con intención):

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO C.C. 1.037.044.500
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ. C.C. 1.037.044.526
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00102-00.
REFERENCIA:	NOTIFICACIÓN

Que en virtud de que el mandamiento ejecutivo está en firme, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, los bienes del deudor están embargados y secuestrados, pendiente por avaluar, y que no hay recursos pendientes a este momento, se solicita comedidamente por este Apoderado, se realice lo pertinente por parte del JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL San José de la Montaña, Antioquia, para que se genere la liquidación del crédito y las costas, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del C. de P. C., y se proceda por parte de este despacho ordenar el remate de los bienes.

Lo primero que se observa es que no hay correspondencia en lo que se anuncia como tema del escrito (notificación) y lo que realmente se solicita en su texto principal (liquidación de crédito y costas y orden de remate de bienes).

Tampoco se comprende por qué razón, para hablar del remate, se acude a un artículo del anterior Código de Procedimiento Civil (523), cuando para este caso sólo se aplica el Código General del Proceso, cuya figura del remate la contempla el artículo 448.

Finalmente, resulta más que extraño que la parte Actora pretenda tramitar la liquidación del crédito y las costas, a igual que el remate de bienes sin avalúo previo, cuando todo ello depende de que exista una decisión de fondo en firme (auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución), proveído que se sabe aún no se ha dado en este caso, pues ni siquiera se ha trabado la litis, toda vez que el Accionado todavía no ha sido notificado del mandamiento ejecutivo y no se le ha corrido el traslado para responder, para pagar el crédito y para proponer excepciones de fondo.

Como soporte de lo afirmado, se tienen las siguientes normativas del Código General del Proceso, donde el Despacho hace resaltos:

📌 **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

📌 **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

📌 **ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Es claro, entonces, que, a esta altura procesal, no es posible acceder a lo solicitado por la parte Actora, mientras no exista una decisión en firme favorable a sus pretensiones, a lo cual sólo podrá llegarse cuando sea debidamente notificado el Accionado y se le den los espacios legales para que ejerza su derecho de defensa, pues actuar de forma contraria menoscaba, además, el derecho a un debido proceso.

Capítulo II Del interés del Accionado

En la constancia secretarial previa, debidamente documentada, se dejó clara la pretensión del Ejecutado para hacerse parte en el proceso, con miras a poder facilitar el cumplimiento de la obligación.

La Secretaría gestionó lo necesario para la plena identificación del interlocutor que provocó el contacto por una herramienta tecnológica, allegándose copia del documento idóneo e informando el correo electrónico que coincide con el de la demanda.

En tal sentido, para superar el vacío señalado en el Capítulo I y como es la intención del Accionado, por cuanto la parte Actora no demostró en el expediente que ya hubiere cumplido con esa actuación, se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a notificar al demandado JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, por correo electrónico, del mandamiento ejecutivo, le corra el traslado y los términos legales como se dispuso en ese proveído, al igual que le dé acceso al cuaderno principal del expediente digital, para que puede ejercer oportunamente su derecho de defensa.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **No acceder** a lo solicitado por la parte Actora (liquidación de crédito y de costas y remate de bienes), por no ser ello aún procedente, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

Segundo. **Notificar** al accionado JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, por parte de la Secretaría y a través de su correo electrónico, del mandamiento ejecutivo, a la vez que se le dará el traslado respectivo y se le correrán los términos, dándole acceso al cuaderno principal del expediente digital.

Tercero. **Informar** que contra este proveído sólo podrá interponerse el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24f235058cc2e4b3112eb975328dc01ccfa61c3884a415147af9bfacae47c0d**

Documento generado en 29/08/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>